



1700-45

AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. Esta autoridad ambiental mediante Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019, otorgó permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas a la empresa **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.**, con NIT. 900737610-1, representada legalmente por el señor **DANILO ALONSO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.679, para la operación de la planta de trituración y pulverización de los minerales: Barita y Carbonato de Calcio, localizada en la vereda Cordobita, sector de la Ye de Ciénaga, jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, sobre la coordenada: 11°0'57.25"N y 74°12'38.35"O, por un término de vigencia de cinco (05) años; acto administrativo notificado personalmente al señor **DANILO ALONSO CORTES** el día 13 de agosto de 2019.
- 1.2. La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, realizó visitas de control y seguimiento, para determinar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019, siendo emitidos conceptos técnicos fechados el 14 de diciembre de 2021, 10 de octubre de 2022 y 21 de abril de 2023, donde se evidencia que la empresa **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.**, no se encuentra cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el acto administrativo antes mencionado.
- 1.3. En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, esta autoridad ambiental expidió el Auto No. 1329 del 30 de agosto de 2023, iniciando un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.**, siendo citado a notificación personal mediante oficio E20231221005924 del 21 de diciembre de 2023, el señor **DANILO ALONSO CORTES**, en su condición de representante legal, quien no compareció, lo cual motivó que se realizara la notificación por aviso con oficio E202453001229 del 03 de mayo de 2024.

2. Fundamentos legales.

2.1. Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y

Paul
12/8/24



1700-45

AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."* (Negrillas y subrayas para destacar)

La Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

El Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de formulación de cargos.

2.2. Fundamentos constitucionales

El Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución



1700-45

AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

2.3. Procedimiento sancionatorio ambiental

La Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."***

Es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que ***"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)"***

En cuanto a los descargos, ha señalado la Ley 1333 de 2009 en su artículo 25 lo siguiente: ***"Dentro de***



1700-45

AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

3. Del caso concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene que esta autoridad ambiental otorgó, mediante Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019, un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas a la empresa **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.**, para la operación de la planta de trituración y pulverización de los minerales: Barita y Carbonato de Calcio, localizada en la vereda Cordobita, sector de la Ye de Ciénaga, jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, sobre la coordenada: 11°0'57.25''N y 74°12'38.35''O, estableciéndose en su artículo tercero las obligaciones a su cargo como titular del permiso.

En ejercicio de las acciones de control y seguimiento al permiso en mención, profesionales idóneos de las Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, emitieron conceptos técnicos de fecha 14 de diciembre de 2021, 10 de octubre de 2022 y 21 de abril de 2023, donde se conceptúa que la empresa **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.** no se encuentra cumpliendo a cabalidad con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019.

Bajo la situación fáctica y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1541 de 1978 y lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019 "Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales y Triturados del Caribe S.A.S., NIT.900737610-1 y se dictan otras disposiciones" y en la demás normatividad ambiental vigente, de acuerdo a la información recopilada en las visitas de control y seguimiento practicadas por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, debidamente documentadas en los conceptos técnicos obrantes en el expediente SAN23 – 6217, se puede inferir una presunta infracción a las normas de protección ambiental por parte de la empresa **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.**

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al



1700-45

AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

3.1. Normas presuntamente vulneradas

Luego de contrastar los hechos aludidos previamente a las normas ambientales correspondientes, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales y Triturados del Caribe S.A.S., NIT.900737610-1 y se dictan otras disposiciones"*, proferida por esta autoridad ambiental.

4. Formulación de cargos

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias y autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en estos y que el incumplimiento a dichas obligaciones puede ocasionar la imposición de sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Conforme a lo evidenciado en los conceptos técnicos obrantes en el expediente SAN23 - 6217, se puede establecer que la empresa **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.** presuntamente ha infringido la normativa ambiental, toda vez que no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019, proferida por Corpamag, y en consecuencia se considera que existen méritos suficientes para formular cargos en contra del presunto infractor, tal como pasa a explicarse en este acto administrativo.

4.1. Adecuación típica del hecho

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."* (Negritas para destacar)

Que en virtud de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.(...)"*

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del presente expediente, hay lugar a FORMULAR CARGOS con base en la siguiente adecuación típica de la conducta:

a) Identificación del presunto infractor

MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S., con NIT. 900737610-1, representada legalmente por el señor **DANILO ALONSO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.051.679, o quien haga sus veces.

b) Imputación fáctica

Incumplir las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales y Triturados del Caribe S.A.S., NIT.900737610-1 y se dictan otras disposiciones"*, proferida por esta autoridad ambiental.

c) Imputación jurídica

Incumplir las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales y Triturados del Caribe S.A.S., NIT.900737610-1 y se dictan otras disposiciones"*, proferida por esta autoridad ambiental, así:

"1. La empresa deberá implementar su sistema de vigilancia de la calidad del aire –SVCA-, conforme a los lineamientos del protocolo para el monitoreo y seguimiento de la Calidad del Aire. Durante el diseño del SVCA solicitado, deberá analizarse considerando los criterios del protocolo los aspectos relacionados con la estimación de las emisiones atmosféricas y la dispersión de las mismas. Este requerimiento debe aportarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

2. Implementar las medidas de control y mitigación propuestas por la empresa en la ficha de manejo de las emisiones atmosféricas, aportada para el desarrollo del presente trámite.

3. La empresa deberá solicitar la presentación de la copia del título minero, y demás requisitos legales al proveedor de las materias primas. Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.



1700-45

AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

4. La empresa debe allegar el registro del manejo de los residuos peligrosos -RESPEL-, de acuerdo a la normatividad existente.

Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

5. La empresa debe allegar el diseño e implementación del plan de señalización en el área de influencia directa de la planta.

Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

6. La empresa deberá gestionar el diligenciamiento del Registro Único Ambiental RUA.

Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

7. Presentar copia del soporte legal de uso del recurso hídrico.

Este requerimiento debe aportarse dentro del mes siguiente a la notificación del acto administrativo que acoja este concepto.

8. La empresa deberá proceder al ordenamiento al interior de los predios de la planta, en el sentido de delimitar las áreas conforme a las necesidades de la planta."

d) Modalidad de culpabilidad

De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor, presunción que admite prueba en contrario, lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla.

e) Material probatorio obrante en el expediente.

1. Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019.
2. Oficio 1700-12.01-2825 de 2019-08-01
3. Oficio 1700-12.01-4561 de 2020-12-30
4. Auto 1408 del 06 de septiembre de 2021.
5. Concepto técnico del 14 de diciembre de 2021.
6. Auto 548 del 23 de febrero de 2022.
7. Oficio E2022524002357 del 24 de mayo de 2022.
8. Concepto técnico del 10 de octubre de 2022.
9. Oficio E20221215006029 del 15 de diciembre de 2022.
10. Auto 317 del 07 de marzo de 2023.
11. Concepto técnico del 21 de abril de 2023.
12. Auto 1329 del 30 de agosto de 2023.
13. Oficio E20231221005924 del 21 de diciembre de 2023.
14. Oficio E20231221005925 del 21 de diciembre de 2023.
15. Certificado Cámara de Comercio de fecha 02/04/2024
16. Oficio E 2024530001229 del 03 de mayo de 2024.



1700-45

AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

f) Factor de temporalidad

Conforme lo analizado en el Concepto Técnico de fecha 14 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta los hallazgos y la valoración que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual el equipo técnico de la Oficina de Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, emitió concepto técnico evidenciando el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente, toda vez que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019.

g) Circunstancias agravantes y/o atenuantes

En el presente caso no se configuran causales agravación de la responsabilidad ambiental, en los términos del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

h) Sanciones que serían procedentes en caso de resultar probada la responsabilidad

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010.

De acuerdo con lo anterior, y producto del análisis jurídico – técnico realizado en el acto administrativo que nos ocupa, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo cual encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que es procedente **FORMULAR CARGOS** contra la empresa **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.**, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No. 3123 del 25 de julio de 2019 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales y Triturados del Caribe S.A.S., NIT.900737610-1 y se dictan otras disposiciones"*, proferida por esta autoridad ambiental.

En mérito de lo expuesto el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – FORMULAR CARGOS contra la empresa **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.**, con NIT. 900737610-1, representada legalmente por el señor **DANILO ALONSO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.679, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, dentro la actuación sancionatoria ambiental iniciada bajo el expediente SAN23-6217, así:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

CARGO ÚNICO: Incumplir con las obligaciones contenidas en el artículo tercero de la Resolución No.3123 del 25 de julio de 2019 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas fuentes fijas, solicitado por la empresa Minerales y Triturados del Caribe S.A.S., NIT.900737610-1 y se dictan otras disposiciones"*, proferida por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S., con NIT. 900737610-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos **DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a **MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S.**, con NIT. 900737610-1, por intermedio de su representante legal o su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Carmen Serrano - Contralista S.G.A.

Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

Aprobó: Gustavo Pertuz - Subdirector S.G.A. (E)



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 1255
(10 DE JULIO DE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE S.A.S. EXP. SAN23-6217"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad _____ de _____ En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Al contestar cite Radicado ME2024093000008 folios: 1
Destinatario: MINERALES Y TRITURADOS DEL
CARIBE S.A.S. Remitente: GUSTAVO PERTUZ
VALDES
Usuario Radico: EVILLALOBOS Fecha: 26/sept/2024

Señor
DANILO ALONSO CORTES
Representante Legal
MINERALES Y TRITURADOS DEL CARIBE
Sector Cordobita Lote El Edén #2
mineralesytrituradosdelcaribesas@hotmail.com
info@mineralesytrituradodelcaribe.com
Ciénaga - Magdalena

ASUNTO: Notificación por aviso Auto No. 1255 del 10 de julio de 2024.
Expediente Sancionatorio Ambiental SAN23 – 6217

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra del **Auto No. 1255 del 10 de julio de 2024**, expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación del mismo al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno por ser un acto de trámite. Se anexan cinco (05) folios.

Atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Anexo: Auto No. 1255 del 10 de julio de 2024 (05 folios)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector S.G.A. (E)

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co